

**RADICADO: 1997-21113**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 219 y 99 folios. Bucaramanga 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

El **embargo y secuestro** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-125767**, de propiedad del demandado **JOSÉ OREJARENA GIL C.C.** 91.285.725.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga-Santander** para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, por secretaría REMÍTASE este proceso a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26722213f7bfa4f7d4ce71fa32346cb123d5934e6f9af97dbe0ec7605706653e**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 1999-00327-00

Al despacho de la señora Jueza, con el informe que el día de ayer se recibió por intermedio del correo electrónico institucional del despacho, la notificación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para proveer. Bucaramanga 1° de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario. -

**Bucaramanga, primero (1°) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia de 31 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso: *“Conceder el amparo constitucional solicitado por MARCOS VIDAL VESGA LEON contra el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA de forma parcial, para que, en el término de 48 horas, a través del medio más expedito, ese estrado judicial ponga en conocimiento del accionante la actividad que se desplegó para atender sus peticiones.”*

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, se procederá de manera inmediata a poner en conocimiento del accionante MARCOS VIDAL VESGA LEON todas las actividades que este Juzgado ha desplegado para atender sus peticiones radicadas tendientes a que se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de su propiedad por la culminación y archivo definitivo del proceso que se adelantó en su contra

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fad47fa0b65eba8ca54bbee15ad14221d692fd5fa00a4f242376b129ba8c64a**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICADO: 2014-00177**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 408 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para los efectos señalados en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por la abogada GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

Vencido el traslado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240e540f1d3da87a74409dc45c87e1e824e663bf8261d1752f7b49cadaa98d60**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2014-00376-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 484, 26 y 22 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada IMELDA PULIDO PEÑA, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada VALERY MATEUS GONZALEZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico [ymateus817@unab.edu.co](mailto:ymateus817@unab.edu.co) como curadora *Ad-Litem* de la demandada IMELDA PULIDO PEÑA, para que la represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ddd599b25d59d7799c18dad46fbe1c40eca71f88f0cc44cb5b32a2981f7df2**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2015-00456**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 310 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a darle tramite al avalúo comercial visible a folios 276 a 287- 291 a 297, se requiere a la auxiliar de la justicia para que, en el término de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 06 de noviembre de 2019 [numeral 4° artículo 444 CGP] esto es, que allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8a33aaadc470bffffa60eb1383f117fcaac3d680dd3b119c74b5aae736073b**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2016-00286**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 93 y 47 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la respuesta que, al oficio No. 0941 de 06 de agosto de 2021, dio la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA (fl. 93), este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, mantiene la suspensión del presente proceso ejecutivo [decretada en el proveído del 23 de Septiembre de 2016], hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor, aquí ejecutado, JAIME FLAKER AYALA.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1700c3c4057cbf1be2982c64c1cdd945599d56bce27230ddcbc121f8edee2a4a**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2017-00647-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 79 y 74 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a las Entidades Promotoras de Salud SALUD TOTAL y NUEVA EPS, así como a la Fiscalía General de la Nación Piedecuesta, radicado 201804403, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados LEYDI GAMBOA MERCHAN y REINALDO CARDENAS OVIEDO, respectivamente, y que figure en la base de datos de las referidas entidades. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4d890205e1ebea9f985c83d8b63d1da1211d4fe508fce3a7dd0269f710c07e**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00266–00**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 148 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA a la dirección física, Calle 19 # 32 - 45 Apto 1103 de esta ciudad, suministrada por la Entidad Promotora de Salud Famisanar – C – 1 folio 132 –.

En cuanto a la notificación personal realizada a la demandada ZULMA CRISTINA RUEDA MARTINEZ –Fls.147-148 C-1-, este Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que, se observa que la misma fue entregada en una dirección diferente a la reportada por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS –Fl. 138 C-1-, pues, según certificación emitida por la empresa Pronto Envíos, se hizo en la Calle 62 Nro. 9- 23 Barrio Real de Minas del Municipio de Bucaramanga y no en la Calle 61 Nro. 9- 23 Barrio Real de Minas de esta Ciudad, como corresponde.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, para que, aclare tal circunstancia o en su defecto realice nuevamente el trámite de notificación personal de la citada ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea311177b90e382cf88bee0218d4ffbd4e81f928e79a611310f68b0f70a36f8**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2018-00313-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 61 y 28 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado JUAN ALBERTO CRISTANCHO GARCIA, téngase como nuevo sitio la dirección electrónica [juans\\_1428@hotmail.com](mailto:juans_1428@hotmail.com), la cual fue suministrada por la entidad financiera Banco Davivienda.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af7604bbcdc48745da5cc2f6d8862b04f8072c425c16f96804cd575f427a9ff**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00100-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 189 y 47 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta para el control de los términos la notificación personal enviada a la demandada LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ como mensaje de datos a la dirección electrónica [sanchezsarith@gmail.com](mailto:sanchezsarith@gmail.com) aportada por la Nueva E.P.S., tal y como obra a folios 18 al 23 C-1.

De otra parte, revisado con detenimiento el expediente, tenemos que, si bien es cierto, el 19 de noviembre de 2020 se realizó *-por la Secretaría de esta dependencia judicial-* la notificación personal a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES S.A.S. al correo electrónico [comercial.piedemonte@outlook.com](mailto:comercial.piedemonte@outlook.com) de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también lo es, que se echa de menos en el plenario la constancia de acuse de recibido o la que demuestre que el destinatario haya accedido al mensaje de datos; exigencia dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En este orden de ideas, cabe advertir a la parte interesada que existen formas diferentes a las del Juzgado para realizar las notificaciones, toda vez que, se cuentan con empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que están efectuando dicha actuación y certificando la trazabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0003104d7a650954bc99068945a3eb00ce18fad1d911f4ba2e68963d64cb0c0**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00142-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 84 y 09 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado DAVID JOSÉ SILVA GARCÍA, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada MARIA VICTORIA JAIMES BECERRA, quien se puede notificar a través del correo electrónico [vimajabe@gmail.com](mailto:vimajabe@gmail.com) como curadora *Ad-Litem* del demandado DAVID JOSÉ SILVA GARCÍA, para que la represente en este proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf5f421cc8d64043e0c10f446006c277946e4e5f84e840bda503720aa3aada7**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00539-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO GOMEZ VALENZUELA

**Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso Singular de Menor Cuantía iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ALVARO GOMEZ VALENZUELA.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, que no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

**I. LA DEMANDA**

La entidad ejecutante, a través de su vocero judicial, demandó a ALVARO GOMEZ VALENZUELA, para que por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS MCTE (\$54.278.011) contenidos en el pagare No. 2046873 visible a folio 1 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

**I. HECHOS RELEVANTES**

1.- El día 5 de febrero de 2016, ALVARO GOMEZ VALENZUELA suscribió a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. un título valor representado en el pagaré No. 2046873 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS MCTE (\$54.278.011).

2.- El mencionado título valor debía ser pagado el 31 de julio de 2019, fecha desde la cual se encuentra vencida la obligación.

3.- El demandado no ha cancelado el capital contenido en el pagaré No. 2046873 ni los intereses moratorios generados a partir de 1 de agosto de 2019.

4.- La obligación contenida en el citado título valor es clara, expresa y exigible.

**II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN**

Mediante proveído de 10 de septiembre de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante por la anotación de estado número 146 del 11 de septiembre de 2019.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído al ejecutado ALVARO GOMEZ VALENZUELA, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, el Juzgado le designo Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 8 de julio del 2021, según proveído visible a folio 97 de este cuaderno.

### III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el ejecutado, a través de curadora ad litem LAURA LIZETH UREÑA RIOS, se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la excepción de mérito: “INNOMINADA O GENÉRICA”.

De dichos medios exceptivos, mediante auto del 6 de agosto de 2021 (fl. 102 C.1), se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien se opuso a su prosperidad en el escrito visible a folios 104 y 105.

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *pagaré* -, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título valor arrojado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 2046873 por valor CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS MCTE (\$54.278.011) suscrito el día 5 de febrero de 2016, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia, el pagaré resulta idóneo para con base en él iniciar la ejecución que aquí se deprecó. Asimismo se observa que, dicho título ejecutivo, reúne las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia, que contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, el deudor aquí ejecutado ALVARO GOMEZ VALENZUELA, a través de curadora ad litem, propuso la excepción de mérito, que denominó “*INNOMINADA O GENÉRICA*”, solicitando que se tenga por probado cualquier medio exceptivo que se presente durante el trámite del proceso, que pueda aplicarse al caso en concreto y que extinga las obligaciones demandadas por el accionante.

La parte ejecutante solicito que se declare infundada la excepción propuesta por la curadora Ad Litem de la parte demandada, habida cuenta que carece de sustento jurídico que puedan denegar las pretensiones de la demanda, ya que en la presente litis, no existen pruebas que pongan en duda la validez de las obligaciones objeto del recaudo a cargo del demandado.

A su vez, indica que en el título ejecutivo que se adjuntó con la demanda, claramente se evidencia que cumple a cabalidad con lo establecido en el Artículo 422 Título Ejecutivo del Código General del Proceso.

Concluye que, toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la curadora ad-litem en representación del demandado. Para ello, tenemos como material probatorio lo siguiente:

- i.- Obra al folio 1, el pagaré N° 2046873 que se está ejecutando en este asunto, título valor que después de verificados los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., este despacho libró mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2019, además que no fue tachado de falso por la parte demandada.

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho modificativo o extintivo del derecho que acá se persigue, ni hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, se declarará no prospera la excepción de fondo propuesta por la curadora ad-litem del demandado ALVARO GOMEZ VALENZUELA, y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2019, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuesta por la curadora ad-litem del demandado ALVARO GOMEZ VALENZUELA, denominada “INNOMINADA O GENÉRICA”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ALVARO GOMEZ VALENZUELA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2019.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5c78653f4b76502d4deceee0a15f06d9c1cfff2bec4c5dc4df63e3cece805d**  
Documento generado en 01/09/2021 05:48:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**RADICACIÓN No. 2019-00568-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 94 y 31 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., cesionario de GUSTAVO PÚYANA & CIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de MARCO JULIO DÍAZ URQUIJO, MÁRLON JAVIER HERNÁNDEZ RONDÓN, RICARDO DE JESÚS MACÍAS ATENCIA y LIBARDO ALONSO HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ee4359dad6a60e1faf71c859ca0427e7dc8c891c36809818633a696388079e**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00766-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 109 y 14 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante arrió nuevamente al plenario los certificados de comunicación electrónica enviados a la demandada ZULLY YAMILE MANGA HERAZO; sobre los cuales ya se pronunció el Juzgado mediante auto del 12 de mayo de los corrientes, deberá estarse lo allí resuelto.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto del 12 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f0a1e90fb20862d18e3a4707dcabf9b7741ba765a707107f52f9dfb5c7525f**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00031-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 08 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a las Entidades Promotoras de Salud NUEVA E.P.S. y ASMET SALUD, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados AGUSTIN LEAL ROJAS y LEONILDE MARIA LEAL ROJAS, respectivamente, y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a8a8f3de4fe5a49b1e5d42246ba1798ab392a55af2b5388e03e41901931e3e**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00081 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 42 y 32 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado ALIRIO ALFONSO GALVIS CHINCHILLA téngase como nuevo sitio de notificación la Calle 28 # 17 - 02 del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que, mediante auto del 03 de febrero de los corrientes, se tuvo en cuenta el correo electrónico [acytpyp@hotmail.com](mailto:acytpyp@hotmail.com) como sitio de notificación del referido ejecutado, por lo tanto, se deberá estar a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885c088bcbdf7b74fa9ad019e024a45abf886e1361dac71c551542e83c5a70a5**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00089– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 43 y 36 folios. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del ejecutado RICARDO GOMEZ PLATA, téngase como nuevo sitio de notificación la Carrera 28 # 19-53 Torre 3 Apartamento 401, Urbanización Colón, Barrio Andalucía del municipio de Floridablanca (Santander), la cual fue reportada por SANITAS E.P.S..

Ahora bien, comoquiera que, la parte ejecutante remitió el aviso de notificación a una dirección diferente a la que había enviado la comunicación para la diligencia de notificación personal, se le hace saber al abogado que al tenor del párrafo 3º del artículo 292 del C.G.P., tanto la comunicación como el aviso de notificación deben ser remitidos a la misma dirección y no a un lugar distinto.

Procédase por la parte interesada a realizar la notificación del demandado RICARDO GOMEZ PLATA conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a989aae54e0d97d422ba974a5ed386050a550c0efa117ee48eeeb32b688da49**

Documento generado en 01/09/2021 05:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00128 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 125 y 74 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el escrito que antecede, solicitan la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA y el representante legal Sr. WILLIAM JAVIER ANAYA MARTINEZ de la parte demanda SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, ASEO Y AGUA NATURAL S.A.S. E.S.P. - SAYAN - S.A.S. E.S.P., tal y como obra a -Fls. 119 al 125 C. 1– veamos:

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (art. 2469 del C.C.).

Comoquiera que, es una figura Jurídica Sustancial que versa sobre un litigio en curso y que por lo tanto tiene repercusiones en el proceso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa la aprobación en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (Inc. 3° del art. 312 del C.G.P.)

Dicho contrato puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de estas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

La doctrina al referirse a la transacción ha indicado que "*es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto*".

Para empezar, tenemos como génesis el acuerdo de transacción que reposa en el documento en cita, por medio del cual se quiere poner fin al presente litigio. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

**"(...) CLAUSULA PRIMERA. OBJETO-RECONOCIMIENTO DE LAS ACREENCIA: las partes, OPIN OPERACIONES INTERNACIONALES S.A.S. antes SAYAN S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 900.328.437-9 representada legalmente por el señor WILLIAM JAVIER AMAYA MARTINEZ identificado con C.C 91.249.800 de Bucaramanga y ALMACEN INDUSTRIAL LA NACIONAL S.A.S. identificada con Nit. 9001108578-9 representada judicialmente por el Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA identificado con C.C. 91.293.211 DE Bucaramanga y T.P. 209.533 del C.S. de la J. conforme el poder especial otorgado, con las facultades para transigir ESTABLECEN COMO CIFRA ACORDADA PARA LA TERMINACION DE LA CONTROVERSI **LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE DE PESOS (\$374.417)** correspondientes a las sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 680014003008-2020-00128-00 adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIÁL DE BUCARAMANGA. PARAGRAFO PRIMERO: Las partes declaran que la suma relacionada en la presente clausula también guarda relación con las facturas. 3742 del 17 de agosto de 2019- 3743 del 17 de agosto de 2019 – 3744 del 17 de agosto de 2019 – 3745 del 17 de agosto de 2019- 3746 del 17 de agosto**

de 2019 – 4277 del 16 de octubre de 2019 – 4467 del 10 de octubre de 2019 – 4524 del 14 de octubre de 2019 – 4694 del 1 de noviembre de 2019-Y también incluye, los intereses causados, los honorarios y las costas procesales. **CLAUSULA SEGUNDA. PAGO DE LA OBLIGACION:** con la firma del presente documento, **OPIN OPERACIONES INTERNACIONALES S.A.S.** antes **SAYAN S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit 900.328.437-9, se obliga a pagar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE DE PESOS (\$374.417)** correspondientes a las sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 680014003008-2020-00128-00 adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. **CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO: UN UNICO PAGO** por el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE DE PESOS (\$374.417)** al momento de celebrar el presente contrato el Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA identificado con C.C. 91.293.211 de Bucaramanga y T.P. 209.533 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S. identificada con Nit 901108578-9 declara recibir a entera satisfacción en efectivo. **CLASULA CUARTA: TERMINACION DEL PROCESO:** Una vez suscrito el presente CONTRATO DE TRANSACCION ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S. identificada con Nit. 901.108.578-9 por intermedio de su apoderado judicial el Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA identificado con C.C. 91.293.211 de Bucaramanga y T.P. 209.533 del C.S. de la J. se obliga a solicitar **LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, dentro del PROCESO EJECUTIVO bajo radicado 680014003008-2020-00128-00 adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. **CLAUSULA QUINTA, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:** Una vez suscrito el presente CONTRATO DE TRANSACCION ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S. identificada con Nit. 901108578-9 por intermedio de su apoderado judicial el Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA identificado con C.C. 91.293.211 de Bucaramanga y T.P. 209.533 del C.S. de la J. se obliga a LEVANTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y PRACTICADAS dentro del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado 680014003008-2020-00128-00 adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. **CLAUSULA SEXTA. DECLARACION DE LAS PARTES.** Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil y declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCION, que dicho contrato no les causo daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses. **CLAUSULA SEPTIMA.** De manera expresa ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S. identificada con Nit. 901108578-9 por intermedio de su apoderado judicial el Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA identificado con C.C. 91.293.211 de Bucaramanga y T.P. 209.533 del C.S. de la J. renuncia a cualquier reclamación judicial o extra judicial que pudiere llegar a tener en contra de OPIN OPERACIONES INTERNACIONALES S.A.S. antes SAYAN S.A.S.E.S.P. identificada con Nit. 900.328.437-9 y manifiestan que no tienen ninguna reclamación pendiente, relacionada con las facturas: 3742 del 17 de agosto de 2019- 3743 del 17 de agosto de 2019 – 3744 del 17 de agosto de 2019 – 3745 del 17 de agosto de 2019- 3746 del 17 de agosto de 2019 – 4277 del 16 de octubre de 2019 – 4467 del 10 de octubre de 2019 – 4524 del 14 de octubre de 2019 – 4694 del 1 de noviembre de 2019-....(..)”

Esta transacción versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición.

En consecuencia, y comoquiera que la transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones



debatidas dentro del proceso ejecutivo, se aceptará y por ende se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA y el representante legal Sr. WILLIAM JAVIER ANAYA MARTINEZ de la parte demanda SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, ASEO Y AGUA NATURAL S.A.S. E.S.P. - SAYAN - S.A.S. E.S.P., siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, ASEO Y AGUA NATURAL S.A.S. E.S.P. - SAYAN - S.A.S. E.S.P., por Transacción.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

**CUARTO: DEVOLVER** los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdbdd7adb976efa8f1f6a43d8e6d7d614715693dfabd239be049ac6dc35a0e2a**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2020-00348**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuaderno con 64 y 38 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folio 62, se RECONOCE personería al abogado JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.730.030, portador de la tarjeta profesional No.152462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado HENRY MENESES GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a HENRY MENESES GÓMEZ, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec41facd811f85fe5d1482bd4d8e311bd557c44979895f0be30ea817c4354e4**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00358 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 306 y 32 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE a los sitios de notificación suministrados por la E.P.S. SURAMERICANA S.A. y el operador telefónico TIGO, los cuales se le pusieron en conocimiento vía correo electrónico el pasado 6 de mayo–Fl. 245 C-1-.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345474cf69121f20efea9ba023d32005e147bc3219a0ab9cd776713462cac6c7**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00389 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 76; 12 y 41 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 2º del auto del 27 de julio de los corrientes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce5d2df4084af2a5e86efa554f7e459fdb82fbaca39719096113e1c3e5b4f84**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2020-00398-00

Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 42 folios útiles, con el informe que antecede respuesta del Perito en Documentología y Grafología Forense GREPCI 5 de la Policía Nacional, , para proveer. Bucaramanga, 1° de Septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.-

Bucaramanga, primero (1°) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para lo fines pertinentes y en especial, para los consagrados en el inciso primero del artículo 228 del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes, el dictamen pericial que antecede [fls. 41- 46].

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3018214623549462454e44aa2bbd4b650efcb15bc8d5bfab972c0abb4649d9**

Documento generado en 01/09/2021 12:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICADO: 2020-00491**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 63 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folio 59, se RECONOCE personería a la abogada ELIZABETH PUENTES PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.528.609, portadora de la tarjeta profesional No. 255070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb7c6baf1ae66554d4bc609fc627edbe271c9fa7474cce72dfccc5ec7ac33c4**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00499-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 54 y 06 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud "NUEVA E.P.S." para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada NIDIA ELISA AFANADOR VILLAMIZAR, y que figure en la base de datos de la entidad. Así mismo, al operador telefónico del número 3153530813, para que, informe si la línea es de propiedad de la referida ejecutada, y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5452f90bc0ea282d9363f1db44f4c99568f2d7885674f3b6e0405cd22cc8520d**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00519-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 62 y 04 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado DARIO ORTIZ NIÑO a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, carrera 14 # 17 A – 27 del municipio de Lebrija (Santander).

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e1b82781ed977782c2de5cc2dc260ea3182f0bf3d7257e36d270c2151f439b**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00014-00  
PROCESO DECLARATIVO  
DEMANDANTE: TEXPROIL SRL  
DEMANDADO: MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA

### Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por TEXPROIL SRL en contra de MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

## I. LA DEMANDA

### ➤ PRETENSIÓN PRINCIPAL

El 14 de enero de 2021, TEXPROIL SRL demandó a MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA, para que por el trámite del proceso verbal se declare el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes respecto de un paletizador, conforme los términos de la cotización fechada el 27 de febrero de 2020 y se ordene la entrega inmediata del bien.

Adicionalmente, solicita el reconocimiento perjuicios, los que estima en UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.0000), con ocasión al alquiler de equipos que tuvo que realizar para satisfacer la necesidad del paletizador.

### ➤ PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Solicita que se declare la resolución del referido contrato, ordenando la devolución del rubro consignado en cuantía de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$21.530.000), se reconozca la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$2.715.122) por intereses legales comerciales conforme lo establecido en el artículo 942 del Código de Comercio.

Igualmente, solicita el reconocimiento de perjuicios, en los mismos términos de la pretensión principal.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

## II. HECHOS RELEVANTES

Mediante cotización del 27 de febrero de 2020 el señor MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA realizó el ofrecimiento de un paletizador por el valor de DIECISIETE MILLONES

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

DE PESOS (\$17.000.000) valor que posteriormente fue incrementado en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por el servicio de desinfección ante la pandemia del COVID-19 y el gravamen del IVA correspondiente al 19% de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3.515.000) para un valor total del equipo, incluyendo transporte a las instalaciones de TEXPROIL SRL de VEINTIDÓS MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$22.015.000), rubro que fue cancelado en tres consignaciones de la siguiente manera:

Fecha	Valor	Fl.
27 de marzo de 2020	\$ 8.500.000	21
4 de mayo de 2020	\$ 4.550.000	22
28 de mayo de 2020	\$ 8.480.000	23
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.530.000</b>	

Que MANTENIMIENTO Y EQUIPO MYL (establecimiento de comercio al parecer del señor MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA, pues su identificación se evidencia en el referido título) expidió la factura No. 017 del 27 de mayo de 2020 a favor de la entidad demandante por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000), rubro que no corresponde al acordado en la negociación, que tuvo lugar desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 28 de mayo de la misma anualidad.

Que pese a que se efectuaron los pagos anteriormente indicados el señor MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA no ha realizado la entrega del bien.

### III. DEL AUTO ADMISORIO, SU NOTIFICACION y DEFENSA

Mediante proveído de 2 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo.

El auto admisorio fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 09 del 3 de febrero de 2021.

El demandado el 9 de junio de 2021 –fl. 65- se notificó de forma personal de conformidad con los parámetros del Decreto 806 de 2020 de la citada providencia.

Enterado de la acción iniciada, guardo silencio.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

#### Acción incoada

Revisada la demanda se advierte que la parte demandante incoa dos acciones, la primera como principal, encaminada al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

las partes respecto de un paletizador y la segunda, de forma subsidiaria, tendiente a la resolución del referido contrato.

Por consiguiente, se torna necesario determinar si se dan en el presente caso los presupuestos necesarios para que procedan las acciones incoadas.

### Material probatorio

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora DORA ROCIO SUAREZ RODRIGUEZ representante legal de la entidad demandante. –fl. 3-
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante –fl. 4 a 9-
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA. –fl. 10-
- Formulario del Registro Único Tributario del demandado MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA. –fl. 11-
- Certificado de matrícula mercantil del demandado MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA con Nit. 1098619715-3 –fl. 12 a 14-
- Portafolio de servicios de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DEL ORIENTE de fecha 27 de febrero de 2020 suscrito por el demandado MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA –fl. 12 a 14-
- Cotización de fecha 27 de febrero de 2020 expedida por MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DEL ORIENTE y suscrita por MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA correspondiente al mantenimiento de estibador manual – palatizador convencional por valor de \$17.000.000. –fl. 18 a 20-
- Consignaciones efectuadas a la cuenta de Bancolombia No. 03161218226:

Fecha	Valor	Fl.
27 de marzo de 2020	\$ 8.500.000	21
4 de mayo de 2020	\$ 4.550.000	22
28 de mayo de 2020	\$ 8.480.000	23
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.530.000</b>	

- Factura de venta No. 017 expedida por Mantenimiento y Equipo M Y L correspondiente a la venta de una paletizador eléctrico efectuada a TEXPLOIR SRL por valor de \$23.500.000.
- Correos electrónicos –fl. 25 a 27, 31 a 34-.
- Comunicaciones fechadas el 26 de abril y 27 de mayo de 2020 en la que se informa lo correspondiente a la entrega de bien. –fl. 28 a 30-
- Pantallazos de conversaciones de WhatsApp –fl. 35 a 37-.
- Constancia de imposibilidad de conciliación por inasistencia o presencial.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el material probatorio allegado al expediente con el objeto de dilucidar si las pretensiones de la parte demandante están llamadas a salir adelante, no sin antes advertir que al permanecer silente el extremo pasivo, a voces del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

artículo 97 del Código General del Proceso, los hechos contenidos en la demanda, se presumirán ciertos al ser susceptibles de confesión.

Relacionado el anterior material probatorio documental, resulta oportuno acotar que, en las contiendas judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juzgador con su propia versión de los hechos, esto es, cada una presentan enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

De esa manera, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

### ➤ PRETENSIÓN PRINCIPAL

Sea lo primero establecer - *acorde con lo señalado por el legislador civil* – que, para el nacimiento de una obligación se requiere del concurso de la voluntad, pues no de otra manera puede surgir un contrato como aquel negocio jurídico que formaliza esa obligación entre dos o más personas.

Según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato “*Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”.

Independientemente de las críticas jurisprudenciales y doctrinarias que a través de la historia ha recibido esta norma, el contrato se ha entendido como aquel negocio jurídico que vincula a dos o más sujetos a través del concurso de sus voluntades, generando entre estas, derechos y obligaciones recíprocas.

Ahora, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Cuando la parte no cumple con sus obligaciones, debe indemnizar los daños que este incumplimiento le cause a su co-contratante.

Establece al paso el artículo 1546 de la misma normativa que: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*” Según este artículo entonces, cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple, el otro, que cumplió, tiene el derecho de pedir (i) la resolución del contrato o (ii) o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, si es posible, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Dicho en otras palabras, el contratante fiel puede escoger entre insistir en que se cumpla el pacto o pedir su resolución. Es decir, el acreedor puede alegar cualquiera de estos dos derechos de manera electiva con o sin, según su parecer, indemnización de perjuicios.

No obstante, es de advertir que el fundamento factico de la pretensión no puede ser sino la existencia de un contrato bilateral, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado y el cumplimiento del demandante.

Por lo cual, para efectos de la aplicación de la norma en cita -*artículo 1546 Código Civil*- y ostentar el derecho de exigir el cumplimiento de lo pactado o propender por su resolución, se debe probar la existencia del contrato, el cumplimiento de las prestaciones que el demandante debía realizar con antelación, el incumplimiento del demandado y la configuración de los perjuicios aludidos.

En el caso de marras se echa de menos, en los documentos allegados, el contrato suscrito por las partes, aquel de donde se puedan extraer con precisión las condiciones y las prestaciones a las que cada una de ellas se comprometieron, donde se pueda determinar, cuáles fueron las obligaciones que adquirieron y las que estaban llamadas a cumplir.

Es de indicar que, si bien el actor allegó la cotización fechada el 27 de febrero de 2020, la factura de venta No. 017 del 27 de mayo de la misma anualidad y varias comunicaciones sostenidas entre las partes para probar el contrato celebrado con el demandado, lo cierto es que, de ello no se puede establecer de forma clara y expresa las obligaciones que adquirieron los contratantes, ni mucho menos, determinar el momento en el cual ello debía tener lugar.

Incluso, se presenta una discrepancia frente al tema del precio de la compraventa, dado que se allega una factura de venta con un valor [*la cual, conforme a los correos anexos, se expide ante la insistencia de la entidad demandante - comprador*] y en los hechos de la demanda se indica que no corresponde a lo pactado, por lo que, en gracias de discusión, si se tuviera el referido título valor como para probar la existencia del contrato, tampoco obra en el plenario documento con la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar su contenido, verbigracia, la objeción que la entidad demandante hubiese propuesto frente a ello<sup>1</sup>.

Además, si bien existe una cotización la misma no obliga, dado que se trata de un documento que da cuenta que las partes están teniendo un acercamiento para realizar la compra de un producto o la adquisición de un servicio, más no que se haya realizado como tal un contrato y que deba cumplirse en los términos expuestos.

Adicionalmente, es pertinente indicar que, pese a que en el presente caso se da aplicación a lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso, de las afirmaciones hechas por la parte actora en la demanda tampoco se puede extraer cuales fueron las obligaciones que cada una de que las partes adquirió en el contrato que suscribieron y por ende, permita establecer con claridad cuál fue la parte incumplida.

Lo que fuerza concluir que no es procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 1546 Código Civil, comoquiera que la entidad demandante no logró probar la existencia del contrato objeto de discusión.

Por consiguiente, es claro que la pretensión principal no está llamada a salir avante, y por ello se negará.

<sup>1</sup> Ver artículo 773 del Código de comercio.

## ➤ PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Ahora, en cuanto a esta pretensión *-resolución del contrato-*, rápidamente se puede concluir que corre la misma suerte que la principal, dado que, como ya se indicó, la parte demandante no logró probar la existencia del contrato objeto de resolución, por lo cual, igualmente se negará.

Lo anterior conlleva a que se deniegan las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante a favor de la demandada.

### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDA: CONDENAR** en costas a la parte demandante, a favor de la demandada. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

**TERCERA:** Verificado lo anterior archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78277e6bf342014f0e21f8ef251b0cfcd5362a418236b339bf251bdb0c1d998e**  
Documento generado en 01/09/2021 05:49:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00039-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 30 y 20 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por TAXSUR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO AZA AGUILAR, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

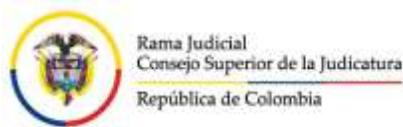
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a9a4f91f2035742bb6522502677f37bf339aa1d3b0e54e9c079e8991583653**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00090-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 57 y 11 folios. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada DORIS SANCHEZ CONTRERAS, como mensaje de datos al correo electrónico [dsanchez@unab.edu.co](mailto:dsanchez@unab.edu.co) – Fls. 49-57 C-1-.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb445471d7dc3f91ea494ddf2528efd44cce3cbbdd49cd78aa73aa880b0fb5a9**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00106**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 39 y 90 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folios 25 y 26 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por el demandante – MARIO EDUARDO LOBO RANGEL - presenta el abogado EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, comoquiera que mediante auto de 12 de marzo de 2021 [mandamiento de pago] de 2021 ya le fue reconocida personería al abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, como apoderado judicial del demandante MARIO EDUARDO LOBO RANGEL, se ordena a la parte actora estarse a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70fd14626bc61d579839220a4d0ba39105c8aa2d8bfe0eda13e96c065877ca56**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00150-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuaderno con 135 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede presentado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé por terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta el día 12 de agosto de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que no existen embargos de remanentes ni acumulación de demandas, se acogerá la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a este proceso ejecutivo hipotecario. Advirtiéndose, que la obligación continúa vigente a favor del acreedor –*BANCO COMERCIAL AV VILLAS*.-

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de ANA BELEN GALVIS GUARGUATI, por el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio origen a este proceso hasta el día 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: ADVERTIR** que la obligación continúa vigente a favor del acreedor – BANCO COMERCIAL AV VILLAS-, toda vez que lo cancelado fueron las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7170257e468ef197090754eeaf55611804db0e07e34b2dc2fd092f5aa5370826**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00174-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 48 y 21 folios. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados SERGIO ALONSO GONZALEZ ZAPATA y MARTHA LUCIA GALVIS AGUILLON, como mensaje de datos a los correos electrónicos [elena\\_mamasita86@hotmail.com](mailto:elena_mamasita86@hotmail.com) y [leidy2886@gmail.com](mailto:leidy2886@gmail.com) respectivamente –Fls. 15-48 C-1-.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.(Cursiva y subrayado fuera de texto). Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

Ahora bien, de la revisión del expediente, el Despacho observa que, en el certificado de tradición expedido por Tránsito de Girón, se encuentran datos de notificación del demandado ANDRES FELIPE CHACON DIAZ, los cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

HISTORIAL DE TRAMITES			
Fecha	Trámite	Propietario	%
2017-07-21	Matrícula Inicial	ANDRES FELIPE CHACON DIAZ Dirección: CALLE 8 7 28 - LEBRIJA Tel: 3185396759	C 1099375725 100
2017-07-21	Inscripción de Alerta	C63320779 -> MARIA EUGENIA GALVIS MARTINEZ	

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e31d4107aa56986cca593e03eb49f1ca56b6860a0edd846c055b1264753cc735**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:44 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

PALACIO DE JUSTICIA Oficina 255 - Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados N° 076 – publicado el 2 de septiembre de 2021

Teléfono: 6520043 Ext. 4-1-8  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AM

**RADICACIÓN No. 2021-00218-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 12 y 11 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En el memorial que antecede, el demandante coadyuvado por el demandado ANDRES M. CUBILLOS P., solicitan de manera conjunta que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte ejecutada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE en causa propia, en contra de ANDRES M. CUBILLOS P., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f313882f7d6f5c28c006425b8d401435aa7233c5d01b7cbb8828c3dcde3e02b**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00291-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 41 y 6 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado CESAR ORLANDO TORRES JURADO, obrante a los folios 26 al 41 C-1.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al citado ejecutado.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552457f486bdb112f6c6d8aa6e4126c0a92da85fd091ff10969fbc712f83532e**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2021-00292-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 42 y 12 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud "COOSALUD E.P.S." para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada ANDREA JHOANA MARIN ARDILA, y que figure en la base de datos de la entidad. Así mismo, al operador telefónico del número 3227338899, para que, informe sí la línea es de propiedad de la referida ejecutada, y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1458f39c3bb0b95dc1b80499c5f11d88b29de5110b4112775ac27e05d417a1f**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00307-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 51 y 08 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada BIALEXIS ITRIAGO RODRIGUEZ, téngase como nuevo sitio la dirección electrónica [bialexisitriago@hotmail.com](mailto:bialexisitriago@hotmail.com), la cual fue aportada por la parte actora.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f71bd986d660a3902e87d09f9df4cbf68c86db1f79e5028c0694fe455e3679**

Documento generado en 01/09/2021 05:49:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00346**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 171 y 47 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial visible a folio 169, se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante DEISY LORENA PUIN BAREÑO a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.374 y tarjeta profesional 281.703 del C.S. de la J.-como apoderada principal- y a la doctora LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.574 y tarjeta profesional 162.547 del C.S. de la J.-como apoderada suplente-

Se advierte a las profesionales del derecho sustitutas que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8330121fbc7b1b94bea5e29b5afe71315bad8e276879048916fd6a5f6dae3e8**

Documento generado en 01/09/2021 05:50:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00346**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 171 y 47 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Financiera Comultrasan, como respuesta al oficio No. 869 de 26 de febrero de 2021, esto es:

En atención a la orden de embargo recibido en la Vicepresidencia Jurídica de FINANCIERA COMULTRASAN, comedidamente le informamos que, consultada la base de datos de la Cooperativa, al 10 de Agosto de 2021 se encuentran vinculado(s) como **ASOCIADO(A)** con el(os) siguiente(s) estado de cuenta:

Agencia de Servicio 36 Calle 35 - B/menga - Santander  
Identificación 91204186 Nombre AGUILAR SUAREZ ABEL  
Segmento 73 GENERAL PERSONA NATURAL

No. Cuenta	Nombre del Producto	Saldo a la Fecha	Estado
001 00011 00000369650	Aportes y Cargos	314.606.00	Activa

Las sumas de dinero depositada en las cuentas de ahorro, CDAT y/o demás depósitos no supera el límite de inembargabilidad que trata el artículo 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superfinanciera. Se procede registrar el embargo en el sistema por el límite de la medida **\$ 196.000.000**

Como es de su conocimiento, los **APORTES SOCIALES** son **INEMBARGABLES** de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, razón por la cual no es posible embargar los mismos.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5823cdc8c309d22cd5f4039a19d6c6ab0d366a9d6938c7edb03a94d9b919c046**  
Documento generado en 01/09/2021 05:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**RADICACIÓN No. 2021-00365 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 08 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto del 16 de julio de los corrientes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada VALCO CONSTRUCTORES LIMITADA., identificada con matrícula mercantil No. 05-184897-03 del 12/04/2010, a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b6f2a7159c857ecf95d54338e7d4ca09469a7793b333702dbc43a1161c03ba**

Documento generado en 01/09/2021 05:50:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00390-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 118 y 23 folios. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada RUTH PLATA DIAZ, como mensaje de datos al correo electrónico [ruthplata1234@gmail.com](mailto:ruthplata1234@gmail.com) –Fls. 77-118 C-1-, el cual fue obtenido de la base de datos de la entidad financiera –Fl. 19 C-1-.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca364568b36d7b8eaf07ede8c6266fedfab22ab3f26e5ba530fed30d5b341be**

Documento generado en 01/09/2021 05:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00421-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de agosto de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 35 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra PEDRO LEAL SANTOS, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 20 de agosto de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 30 de agosto de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra PEDRO LEAL SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6824fcccaf08d31b42763b0ba4a0cd9b4e07fce6be05100653e9a765bec113f1**

Documento generado en 01/09/2021 05:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAD. - 2021-00429-00**

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CIRO ANTONIO NIEVES ARCE, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

YINEYTH SANTOS, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CIRO ANTONIO NIEVES ARCE, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Saldo Canon mes febrero 2019	\$ 200.000	16-feb-2019
Factura A-0967330 Ruitoque S.A E.S.P	\$608.940	
Factura PS2-4723 Ferretería Aldía	\$6.500	
Factura PD2-42684 Ferretería Aldía	\$129.00	
Factura L1 2546 Orión del Oriente	\$1.220.057	
FE-4 Grupo Lema S.A.S.	\$1.029.610	

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo unas **Contrato de Arrendamiento – Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se **negará** el mandamiento de pago con respecto a las facturas PS2-4723, Factura PD2-42684, Factura L1 2546 y FE-4 Grupo Lema S.A.S., toda vez que, de lo estipulado en el contrato de arrendamiento no se desprenden las obligaciones cuyo cumplimiento exige el demandante a cargo de la parte demandada, pues en ninguno de los apartes de tal instrumento, esta se obligó al pago de las sumas de dinero que por dichos conceptos son pretendidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual establece que, *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento”*.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **CIRO ANTONIO NIEVES ARCE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a YINEYTH SANTOS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



a.

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Saldo Canon mes febrero 2019	\$ 200.000	16-feb-2019
Factura A-0967330 Ruitoque S.A E.S.P	\$608.940	

- b. Más los intereses de mora liquidados a partir de la fecha indicada anteriormente y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.,
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2. **Negar** el mandamiento de pago con respecto a las facturas PS2-4723, Factura PD2-42684, Factura L1 2546 y FE-4 Grupo Lema S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CIRO ANTONIO NIEVES ARCE con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipalde-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477b6e2a130d1cc3e96bef438b72835879796315ec7fbe64da1860b014e9dc03**

Documento generado en 01/09/2021 05:50:17 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga - Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 076 – publicado el 2 de septiembre de 2021**

J.G